

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2711

Impreso el día 13 de noviembre de 2015

Término del artículo 113: 25 de noviembre de 2015

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 18.345, de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Modificación sobre honorarios de auxiliares de la Justicia y exención de gravámenes fiscales y beneficio de gratuidad, respectivamente; y ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre la gratuidad y exención de gravámenes y pago en juicio, respectivamente. **Aguilar.** (8.097-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Aguilar por el que se modifican los artículos 40 y 41 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre honorarios de auxiliares de la Justicia y exención de gravámenes fiscales y beneficio de gratuidad, respectivamente; y los artículos 20 y 277 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias sobre gratuidad y exención de gravámenes, y pago en juicio, respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 40 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: *Honorarios de auxiliares de la Justicia.* En ningún caso será exigible al traba-

jador no condenado en costas el pago, total ni parcial, de los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 41 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: *Exención de gravámenes fiscales – Beneficio de gratuidad.* En el procedimiento judicial los trabajadores y sus derechohabientes gozarán del beneficio de justicia gratuita, quedando exentos de gravámenes fiscales.

Los jueces no podrán exigir en ningún caso, el pago anticipado de costas u honorarios, sean de abogados o peritos, cualquiera sea quien los haya ofrecido.

Cuando el empleador sea condenado en costas, deberá satisfacer los impuestos de sellos y de justicia correspondientes a todas las actuaciones.

Ninguna norma arancelaria o impositiva podrá suspender o condicionar el dictado de la sentencia definitiva o de auto con fuerza de tal.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 20 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: *Gratuidad. Exención de gravámenes.* El trabajador o sus derecho habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo hallándose eximidos del pago de impuestos, tasas y todo tipo de contribuciones o gravámenes.

Para estar en juicio no abonarán las publicaciones que se ordenen en el Boletín Oficial. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes destinados a la presentación en juicio en cualquier oficina pública o privada les serán conferidos sin cargo. Tampoco se les podrá exigir en ningún caso, el pago anticipado de gastos, costas u honorarios, sean de abogados o peritos, cualquiera sea quien los haya ofrecido.

Los ingresos por salarios, en la medida de su embargabilidad, y su vivienda no podrán ser afectada al pago de costas en caso alguno, ni se les exigirá caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para responder a medidas cautelares, quedando totalmente exceptuados del pago de costos y costas causídicas hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador.

Ninguna norma arancelaria o impositiva podrá suspender o condicionar el dictado de la sentencia definitiva o de auto con fuerza de tal.

En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 277 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 277: Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho habientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20 %) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescrito y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologado serán nulos de pleno derecho.

Art. 5° – Derógase el artículo 8° de la ley 24.432.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 5 de noviembre de 2015.

Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Bazze. – Mónica G. Contrera. – Luis M. Pastori. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto. – Luis Basterra. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D'Alessandro. – Héctor R. Daer. –

Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Patricia V. Giménez. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín Pérez. – Juan C. Romero. – Carlos C. Rubin. – Fernando A. Salino. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Silvia R. Simoncini. – Federico A. Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Aguilar por el que se modifican los artículos 40 y 41 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, sobre honorarios de auxiliares de la justicia y exención de gravámenes fiscales y beneficio de gratuidad, respectivamente, y los artículos 20 y 277 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre gratuidad y exención de gravámenes y pago en juicio, respectivamente. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Lino W. Aguilar.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° Modifíquese el artículo 41 de la ley 18.345 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: Exención de gravámenes fiscales. Beneficio de gratuidad. Los trabajadores y sus derecho habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita. Para estar en juicio no abonarán las publicaciones que se ordenen en el Boletín Oficial, hallándose eximidos del pago de impuestos, tasas y todo tipo de contribuciones existentes o a crearse.

La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes destinados a la presentación en juicio en cualquier oficina pública les serán conferidas sin cargo.

En ningún caso se les exigirá caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para responder a medidas cautelares, las que serán pagadas sólo si llegaren a mejorar de fortuna quedando totalmente exceptuados del pago de costos y costas causídicas hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador.

Tampoco se les podrá exigir, en ningún caso, el pago anticipado de costas u honorarios, sean de abogados o peritos, cualquiera sea quien los haya ofrecido.

Cuando el empleador sea condenado en costas, deberá satisfacer los impuestos de sellos y de justicia correspondientes a todas las actuaciones.

El juez estará facultado para eximir al empleador del pago de dichos impuestos mediante resolución fundada.

Ninguna norma arancelaria o impositiva podrá suspender o condicionar el dictado de la sentencia definitiva o de auto con fuerza de tal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lino W. Aguilar.